

# El Real Decreto-ley 24/2021 y la transposición de la Directiva de Copyright: próximos pasos y retos.

**NOVIEMBRE 2021**



# Kreab

Kreab es una consultora de Comunicación y Asuntos Públicos fundada en Suecia en 1970. Ayudamos a nuestros clientes a alcanzar sus objetivos de posicionamiento público, notoriedad y reputación corporativa, aumentando su capacidad de influencia.

## PUBLIC AFFAIRS

### DIGITAL & TECH POLICY

Ignacio Gomá Garcés  
igoma@kreab.com

Alfonso Gabarrón  
agabarron@kreab.com

Álvaro Portillo  
aportillo@kreab.com

Kreab España  
Calle del Poeta Joan Margall, 38  
28020 Madrid, España  
madrid@kreab.com  
kreab.es

Noviembre 2021

# Índice

01

## Introducción

P. 04

---

02

## El Real Decreto-ley

P. 07

---

03

## Análisis político y próximos pasos

P. 12

---



El pasado martes 2 de noviembre, el Gobierno de España aprobó en Consejo de Ministros la transposición de la Directiva (UE) 2019/789, relativa al ejercicio de los Derechos de Autor y la Directiva (UE) 2019/790, la conocida como **'Directiva de Derechos de Autor' o 'Directiva de Copyright'**.

Norma controvertida desde el mismo comienzo de su elaboración en la instancia europea, su transposición abre ahora nuevos escenarios de gran trascendencia para nuestro país, como la adaptación de las normas sobre derechos de autor a las nuevas exigencias del mundo digital o el regreso de Google News a España siete años después.

Sin embargo, a las controversias asociadas al contenido de la norma y, en particular, a sus artículos 15 y 17, como se analizará seguidamente, se añaden ahora nuevos elementos de incertidumbre derivados de una tramitación que se prevé compleja debido a que el Gobierno ha decidido finalmente optar por la vía del Real Decreto-ley para abordar su transposición.

El Congreso de los Diputados tendrá en todo caso la última palabra, además de voto de calidad: en el plazo máximo de un mes, con toda probabilidad el próximo **jueves 25 de noviembre** (y, en todo caso, antes del 2 de diciembre), habrá de decidir, en primer lugar, si autoriza o no la aprobación definitiva de la norma remitida por el Gobierno y si, autorizándola, desea enmendar o no su contenido.

Se reanuda un proceso regulatorio cargado de incertidumbre y arduas negociaciones tanto por los partidos políticos como para los agentes afectados, en particular aquéllos vinculados con el sector cultural y/o digital.



# 1. Introducción

## Contexto

En las últimas décadas se ha producido un **avance vertiginoso de la evolución tecnológica** que, además, ha tenido impacto en prácticamente todos los aspectos de nuestra sociedad. Respecto del contenido de la propiedad intelectual, el desarrollo de las tecnologías digitales y de Internet ha transformado la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y prestaciones objeto de derechos de autor y otros afines.

Así, la naturaleza, rapidez y trascendencia de los avances tecnológicos recientes, junto con su carácter disruptivo, aconseja abordar la **actualización de la normativa** a las exigencias de la realidad tecnológica actual. La Unión Europea advirtió la necesidad de proceder a la revisión de las normas relativas a los derechos de autor, con especial énfasis en el impacto de la transformación digital a que nos hemos visto expuestos en estos años, que con seguridad habrá de incrementarse en los siguientes.

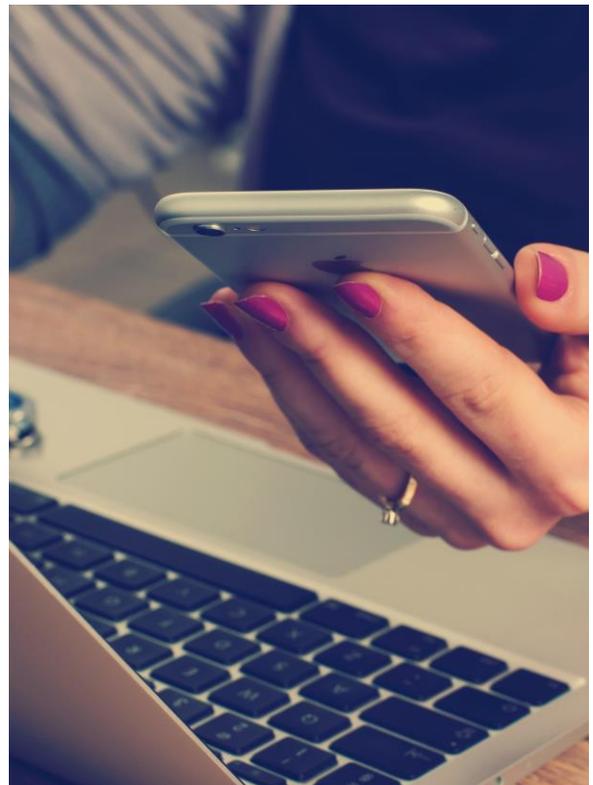
*Solamente en España,  
el uso de contenidos  
digitales se  
ha incrementado  
y prácticamente  
universalizado en 2020*



De manera adicional, entre el momento que se aprobó la Directiva de Copyright en Bruselas y el Real Decreto-ley para su transposición en España, el mundo entero se ha visto inmerso en una crisis sanitaria provocada por la **COVID-19** que ha influido decididamente no sólo en el consumo de contenidos digitales durante la vigencia del estado de alarma y el confinamiento en 2020, sino también en el porcentaje de la población consume contenidos digitales, considerablemente superior al porcentaje anterior a la pandemia.

Solamente en España, el uso de contenidos digitales se ha incrementado y prácticamente universalizado en 2020, según el estudio cualitativo de tendencias «Estudio sobre usos y actitudes de consumo de contenidos digitales de 2021» publicado por el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad.

Por otra parte, aún hoy siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos agentes y persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital.



## Antecedentes

Estas directivas se enmarcan dentro de la **Estrategia para el Mercado Único Digital** propuesta por la Comisión Europea en 2015. A nivel general, esta estrategia planteaba varios objetivos principales: el final de las tarifas de itinerancia, la modernización de la protección de datos, la portabilidad trasfronteriza de los contenidos en línea y el acuerdo de liberar el comercio electrónico. En lo respectivo a los derechos de autor, la estrategia ya hacía referencia a la necesidad de modernizar el régimen jurídico de la propiedad intelectual, ante los evidentes cambios sufridos por la llegada de internet y el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, ante los cambios vinculados al proceso de digitalización, la Unión Europea consideró necesario adaptar la normativa vigente en derechos de autor mediante la aprobación de la **Directiva 2019/790**, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y la **Directiva 2019/789**, sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión.

**Este paquete legislativo pretendía armonizar los derechos de propiedad intelectual en los países de la Unión y adaptarlos a los usos digitales y transfronterizos que han propiciado los avances tecnológicos.** La anterior normativa comunitaria se remonta al año 2001, fecha en la que el estado de la tecnología no nos permitía prever el radical cambio que se ha producido en la manera de crear, producir, distribuir y acceder al material protegido. De este modo, se pretendía dotar a titulares de derechos (autores, editores, productores, etc.) y a usuarios (centros de enseñanza, instituciones culturales, empresas, particulares, etc.) de una mayor seguridad jurídica en el contexto tecnológico actual.



La Directiva 2019/790 contiene **dos artículos especialmente polémicos**. Por un lado, el **artículo 15**, que establece la obligación para los Estados Miembros de reconocer un **nuevo derecho conexo para las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias y respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa**. Mediante este derecho se les permite autorizar o prohibir el uso en línea de sus publicaciones. Se trata de una medida que afecta en particular a los servicios de agregación de contenidos, aunque no cubre los hiperenlaces, el uso individual por particulares sin fines comerciales o meras palabras sueltas.

El segundo artículo que despertó más críticas es el **artículo 17**, mediante el que **se obliga a las plataformas de compartición de contenidos a obtener licencias para comunicar públicamente los contenidos subidos por los usuarios y que se encuentren protegidos por derechos de propiedad intelectual**. Estas licencias deben ser otorgadas por los titulares de tales derechos y, en el caso, de que no se cuente con la licencia, la plataforma deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar que estos contenidos protegidos aparezcan. Esto implicaría, evidentemente, la incorporación de tecnologías de reconocimiento de contenidos, y podría generar problemas relacionados con la libertad de expresión.

En cualquier caso, la Directiva salió adelante y se impuso el 7 de junio de 2021 como fecha límite para su incorporación en la legislación nacional. A este respecto, el Gobierno ya incluyó la necesidad de actualizar la regulación de la propiedad intelectual dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, **Componente 24 (Revalorización de la industria cultural)**.

El retraso en la transposición fue en parte causado por los aspectos más polémicos de la Directiva europea y por la **guerra interna que se libró en el Ministerio de Cultura y Deportes**, entonces liderado por José Manuel Rodríguez Uribes. El ministro apoyaba, frente al cuerpo de técnicos y funcionarios de carrera, la **implementación de un modelo similar al francés**, en el que los titulares de derechos pudieran negociar individualmente con los agregadores de contenido. Asimismo, era favorable a la eliminación del canon AEDE, propiciando así el retorno de Google News a España. Esa ha sido, finalmente, la postura que ha prevalecido sobre el texto de la transposición.

## 2. El Real Decreto-Ley

**Objetivos perseguidos por el libro cuarto del Real Decreto-ley.**

En primer lugar, debe indicarse que el Gobierno ha recurrido a la controvertida vía del Real Decreto-ley para proceder a la transposición de la normativa europea, sino que además ha decidido adaptar, en una sola norma, numerosas directivas pendientes de transposición en el ordenamiento jurídico español, que atañen a materias energética, financiera, de transporte, consumidores y otros.

Sin perjuicio de las consideraciones de carácter político que se realizarán a continuación, procede ahora indicar que, de todas las materias reguladas por el Real Decreto-ley, es el libro cuarto el transpone simultáneamente las dos normas vinculadas que nos ocupan, las 2019/789 y 2019/790.

A este respecto, el propósito fundamental de este libro cuarto del Real Decreto-ley (en puridad, de los dispuesto en las directivas de referencia) no es otro que el de dar respuesta jurídica a la necesidad de adaptar los derechos de propiedad intelectual a los nuevos cambios surgidos en el contexto en el que se consumen actualmente las obras sujetas a tales derechos. A tal fin, los principales objetivos que se persiguen son los que se exponen a continuación:

1. **Armonizar** las distintas normativas nacionales de los Estados miembros sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en el entorno digital.
2. **Garantizar un elevado nivel de protección** a los titulares de derechos.
3. **Estimular la innovación, la creatividad, la inversión y la producción** de nuevos contenidos en el entorno digital.
4. **Respetar** y fomentar la **diversidad cultural**.
5. **Mejorar el acceso seguro**, por parte de los usuarios de Internet, al contenido en línea protegido por derechos de propiedad intelectual, principalmente los contenidos pedagógicos o científicos, los programas de radio y televisión, las obras europeas audiovisuales y el patrimonio cultural.

6. **Garantizar un funcionamiento correcto y equitativo del mercado de los derechos de autor en el entorno digital.** Se pretende, a este respecto, corregir los desequilibrios que el contexto digital ha provocado en la cadena de valor de la producción protegida por derechos de propiedad intelectual, al tiempo que se asegura la posición de las personas usuarias promoviendo el acceso a contenidos seguros y legales, así como también el acceso a información contrastada y fiable.



## Principales reformas.

Tal y como se ha expresado previamente, es pertinente resaltar que el Real Decreto-ley en cuestión, el 24/2021, de 2 de noviembre, tiene por objeto la transposición de varias directivas de contenido distinto, razón por la cual a este tipo de normas se les conoce como **Reales Decreto-ley 'ómnibus'**. La transposición de las directivas que nos ocupan tiene lugar a partir del artículo 65 y hasta el artículo 80, dentro del libro cuarto.

El libro cuarto dispone así distintas reglas para la protección de la propiedad intelectual en los servicios de difusión de obras por diferentes medios como la radiodifusión, la televisión, o el acceso a recursos digitales protegidos.

Son importantes las medidas para **reforzar la posición de los titulares de derechos en las plataformas que comparten contenidos**, facilitando la concesión de autorizaciones si ello conviene a su modelo de negocio, o impidiendo la difusión y explotación de sus obras por las plataformas, especialmente con respecto a las agencias de noticias y editoriales de prensa. Una de las reformas más importantes que plantea el texto está en este apartado, ya que permitirá que servicios de agregación de noticias de agencias y editoriales de prensa podrán gestionar el acceso a sus contenidos de manera global y obtener autorización para publicarlos en sus agregadores. Esto permite que servicios como **Google News** puedan volver a operar al poder contar con el visto bueno de los titulares de derechos en la prestación de sus servicios.

Junto a la anterior, quizá la otra novedad más relevante que plantea el texto es respecto de las **plataformas de contenidos en línea, que tendrán que prestar una especial dedicación para inhabilitar contenidos no autorizados**. Así, las plataformas tendrán que demostrar que han puesto sus mayores esfuerzos para garantizar la **indisponibilidad del contenido** respecto del cual los titulares de derechos hayan comunicado la información necesaria para efectuar tal acción, y eliminar los contenidos respecto de los cuales hayan recibido notificación por parte de los titulares de derechos. El impacto práctico de este apartado se traduce en la necesidad de hacer un análisis de los contenidos ex ante para asegurar que en los que no cuente con la debida autorización, aplica las medidas suficientes que garanticen su indisponibilidad. En grandes plataformas que aplican **sistemas de detección automática de estos contenidos**, esto implicará que se extienda más aún el uso de este tipo de algoritmos para garantizar que cumplen con sus obligaciones como prestadores.



La transposición del Real Decreto-Ley, además, incluye un **precepto que no se encontraba en la Directiva original**, y es que extiende lo anterior incluso a **plataformas de contenido en directo**, como podrían ser *Youtube* o *Twitch*, que también se verán obligadas a aplicar estas medidas para evitar que en sus retransmisiones se emita contenido para el cual no cuentan con autorización.

Este apartado choca con las disposiciones posteriores en las que se enuncia que los prestadores de servicios no tendrán una **obligación general de supervisión**, y que no se podrá ejercer **censura previa** respecto de los usuarios, pero estos preceptos han de entenderse únicamente **limitados respecto de los contenidos** en los que, sin contar con autorización previa, los autores **no hayan manifestado su voluntad de ejercer sus derechos o no se hayan comunicado con las plataformas** para que puedan aplicar de manera efectiva los mecanismos de inhabilitación de contenido.

Además, se **fortalece la posición de los autores e intérpretes**, que en el derecho español ya tienen reconocido el derecho irrenunciable a una retribución justa, con la incorporación de nuevas herramientas jurídicas y, entre otras, las siguientes:

- El **derecho de revocación de la cesión** de sus obras que se otorga bajo ciertas condiciones a los autores, artistas e intérpretes.
- El **derecho a la revisión de sus retribuciones** si resultaron desproporcionadamente escasas.
- La **obligación de transparencia** que se impone a cesionarios y licenciatarios de los derechos respecto de los autores, artistas e intérpretes.

Sin embargo, quedan fuera de la regulación supuestos como el caso de que los autores quieran ejercer su derecho a la remuneración, pero no así los editores.

Igualmente contribuyen a un correcto y equitativo funcionamiento del mercado de los derechos de propiedad intelectual las medidas que facilitan la liquidación de derechos de autor para las actividades de transmisión y retransmisión de contenidos a través de la radio y de la televisión en línea. En este contexto ha de situarse asimismo la regulación de la inyección directa, y también el uso de obras fuera del circuito comercial, por ejemplo las descatalogadas, de las que se podrá autorizar su reproducción sin fines comerciales, **evitando que se pierdan obras en los fondos de catálogo** que han dejado de ser rentables o de las que se ha perdido su interés comercial.

Por lo que se refiere a la mejora del acceso a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, es importante mencionar la **ampliación del catálogo de límites que excluye la necesaria autorización de los titulares de derechos** para el uso de las correspondientes obras y prestaciones protegidas. En este sentido destacan:

1. Los nuevos límites de **minería de textos y de datos** tanto para uso científico como comercial que precisan del tratamiento de grandes cantidades de información para adquirir nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias, siendo uno de los elementos claves del negocio en la red; no obstante lo cual, este límite apoya de manera decisiva a los sectores de investigación e innovación, que en la práctica ven que actividades que realizan con cotidianidad, como el *Web Scraping* cuentan ahora con una base jurídica sólida.



2. Son también relevantes los límites dirigidos a la **conservación del patrimonio** cultural y a la difusión de obras fuera del circuito comercial por parte de las instituciones culturales.
3. Se refuerzan los límites ya existentes relativos a la **educación y a la investigación** científica puesto que las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos para los que la normativa existente se revela insuficiente.
4. Se incluye por primera vez en el derecho español el límite de **«pastiche»**, que refuerza la cobertura legal de las expresiones y construcciones multimedia que se replican y transmiten mediante Internet de persona a persona hasta alcanzar una amplia difusión – los conocidos como «memes»–, aunque este límite extiende también su ámbito al entorno analógico.

## Contenido.

Por lo demás, en buena medida el Consejo de Ministros ha optado por realizar una **transposición prácticamente literal del contenido de las Directivas**, limitándose a incorporar los preceptos sin añadir más medidas o sin concretar nuevas disposiciones al respecto. A modo de síntesis, el contenido incluido en el Libro cuarto es el siguiente:

- Se traslada de forma casi literal las **definiciones** de conceptos como «Minería de textos y Datos» (aunque ampliando su ámbito de aplicación, al dejar abierto el propio concepto mediante la adición de la expresión «u elementos similares»), «organismo de investigación», «servicio de la sociedad de la información» o «Prestadores de servicios de compartición de contenidos en línea», e incorpora nuevos como «servicios accesorios en línea» o «inyección Directa», para el ámbito de las disposiciones que desarrolla el texto.
- Reproduce la excepción, ya prevista en la Directiva, de recabar la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual para la reproducción de obras realizadas con **finés de minería de textos o datos**, siempre que se conserven en medios seguros y su tratamiento no tenga fines comerciales, incluyendo el acceso a bases de datos para el tratamiento masivo de la información.
- De igual manera, el nuevo Real Decreto-ley incluye la excepción a la autorización para reproducción, distribución y comunicación con **finés pedagógicos** y la excepción a la reproducción de obras con **finés de conservación del patrimonio cultural**, para la que se dispone que se podrá reproducir en cualquier formato, medio herramienta o tecnología siempre que sea necesario para alcanzar el fin de conservación, e incluyendo también el acceso a bases de datos si fuera necesario.
- Se regula el **uso de obras protegidas fuera del circuito comercial**, entendidas como aquellas que no estén a disposición del público en los canales habituales tras un esfuerzo de búsqueda razonable. Así, las entidades de gestión colectiva podrán autorizar a su reproducción, distribución, comunicación o puesta a disposición del público sin fines comerciales, respetando ciertos requisitos como la obligación de indicar el nombre del autor, o las limitaciones a ciertas obras audiovisuales.
- En el ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual, el texto dispone la **responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea** en caso de que se realicen actos de comunicación o puesta a disposición del público de contenidos protegidos, siempre que no se cuente con la debida autorización. Esta responsabilidad deberá ser ejercida ex ante para aquellos contenidos de los que los titulares de derechos hayan comunicado lo necesario para garantizar este tipo de control en las plataformas, mediante mecanismos que garanticen que se inhabilite cualquier contenido compartido sujeto a derechos, y ex post en aquellos contenidos en los que los titulares de derechos hayan notificado el uso inadecuado de sus contenidos. Esta responsabilidad tiene como excepciones las situaciones en las que estos prestadores hayan intentado obtener la autorización y, en cualquier caso, hayan actuado para inhabilitar el acceso a obras no autorizadas tras recibir una notificación. Es importante señalar nuevamente que estos preceptos se **aplicarán también a las plataformas de emisión de contenidos en vivo**, que deberán cesar las emisiones que usen contenido sujeto a derecho en los mismos términos que el apartado anterior.



Este apartado, sin embargo, **no incluye una obligación general de supervisión**, por lo que los prestadores no estarán sujetos al control de los derechos no comunicados en el contenido que compartan los usuarios. A pesar de esto, incluye la **obligación de transparencia** sobre el funcionamiento de las prácticas para obtener las autorizaciones pertinentes respecto de los titulares. El texto también incluye la obligación de establecer un mecanismo de reclamación ágil para canalizar los recursos en caso de conflictos con derechos de propiedad intelectual o reclamaciones en ejercicio de tales derechos.

- Como uno de los principales puntos a destacar, el Real Decreto incluye una modificación que obliga a los **agregadores de contenidos en el ámbito digital a obtener autorización para publicar textos o fragmentos de obras protegidas**, como publicaciones de prensa. Esta autorización puede concederse individualmente por las propias editoriales o agencias, o puede negociarse a través de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.



- El Real Decreto-ley también incluye el derecho de autores, artistas intérpretes o ejecutantes de obtener una **remuneración adecuada y proporcionada** en casos de explotación, también en línea con el apartado anterior, y establece **mecanismos de transparencia** según los cuales los cesionarios de los derechos deberán informar a los titulares sobre la explotación, al menos con carácter anual.
- El texto transpone la regulación en materia de **transmisiones en línea**, incluyendo la aplicación del **principio del país de origen** a los servicios accesorios en línea a efectos de la determinación de los importes a pagar por reproducción de programas de radio y televisión, y la regulación del ejercicio de los derechos de retransmisión, que deberán ejercerse a través de las **entidades de gestión colectiva de derechos**. Para el caso de transmisiones mediante inyección directa, éstas tendrán la consideración de acto único de comunicación, y por tanto, deberán obtener una autorización en tal sentido.
- El resto del articulado correspondiente al Título VI incluye la modificación del texto refundido de la **Ley de Propiedad Intelectual** para:
  - a) Introducir como acto de comunicación pública el acto de retransmisión.
  - b) Adaptar la normativa en materia de citas y reseñas e ilustración con fines educativos a lo dispuesto en el Real Decreto sobre exenciones.
  - c) Adaptar las definiciones del contrato de edición y del contrato de trabajo y arrendamiento de servicios.
  - d) Adaptar la regulación sobre la acción de revisión por remuneración no equitativa, el derecho de revocación, y los derechos de las editoriales sobre los usos en línea de sus publicaciones en prensa.
- Por último, el texto modifica las actividades de la Sección primera de la **Comisión de Propiedad Intelectual** respecto de los preceptos transpuestos, e incluye una nueva disposición transitoria que establece la aplicación de los derechos de prestadores de servicios respecto del uso en línea de las publicaciones de editoriales y agencias de noticias únicamente para aquellas publicaciones que fueran posteriores al 6 de junio de 2019.

### 3. Análisis político y próximos pasos

Como se ha repetido en diversas ocasiones, **el plazo para la transposición de la normativa había expirado el pasado 7 de junio de 2021**, tras los más de dos años concedidos a los Estados miembros para proceder a aquélla. Por tanto, la norma se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico fuera de plazo, incumplimiento al que se le une una mala praxis regulatoria ya habitual en nuestro país: el recurso a la figura extraordinaria del Real Decreto-ley contemplada en el artículo 86 de la Constitución Española, que permite al Gobierno, solamente en casos «de extraordinaria y urgente necesidad», dictar disposiciones legislativas provisionales.

Si éstas son normas de carácter provisional lo son porque, al desvirtuar el principio de separación de poderes en virtud del Ejecutivo y detrimento del Legislativo, la Constitución prevé un **refuerzo jurídico adicional consistente en un control político del Real Decreto-ley por parte del Congreso de los Diputados**. Por ello, si bien es el Consejo de Ministros el que aprueba la normativa, en el plazo máximo de un mes ésta habrá de someterse a una votación en el Pleno del Congreso en la que se decidirá sobre su convalidación o derogación.

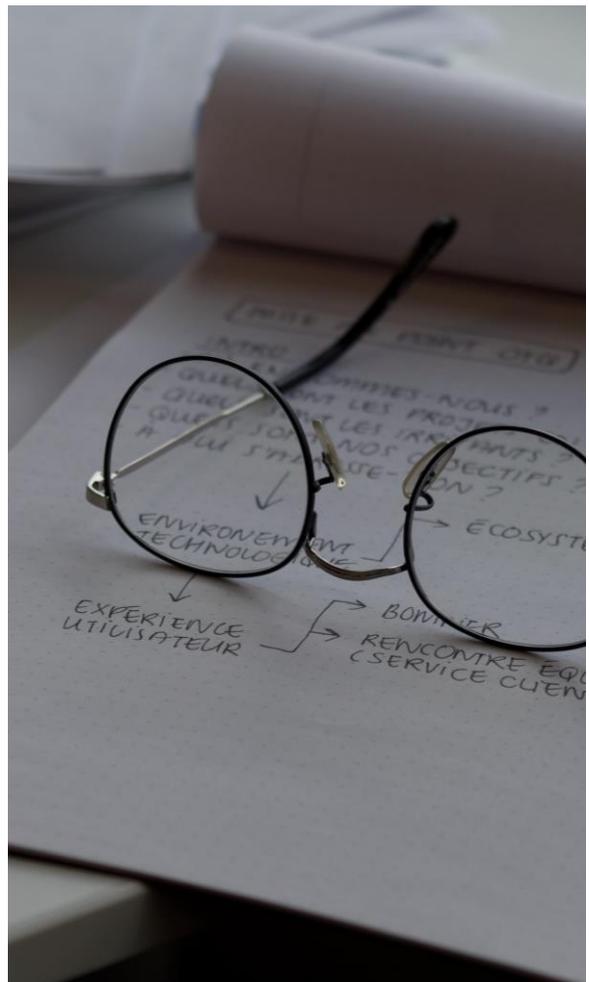
Por otra parte, los grupos parlamentarios disponen asimismo de la posibilidad de convalidar el Real Decreto-ley, pero solicitar su tramitación como proyecto de ley en las Cámaras en cuyo caso coexistiría una norma aprobada y plenamente aplicable y, simultáneamente, la modificación de la misma por parte del Legislativo, en donde los grupos podrían, mediante la presentación de enmiendas, acabar consensuando un texto muy diferente unos meses o años después.

En este sentido, a nuestro juicio se abren ahora **tres posibles escenarios**:

1. Que el Pleno del Congreso de los Diputados **acuerde la derogación** del Real Decreto-ley 24/2021, en cuyo caso la normativa quedará sin efecto (aunque habría estado en vigor desde su publicación hasta su derogación, por lo que todos los actos y acuerdos celebrados al amparo de la misma también serán efectivos).
2. Que el Pleno del Congreso de los Diputados **acuerde la convalidación** del Real Decreto-ley 24/2021, en cuyo caso la norma, que habrá desplegado hasta entonces todos sus efectos, se incorporará de manera permanente y definitiva al ordenamiento jurídico español.

3. Que el Pleno del Congreso de los Diputados **acuerde la convalidación** del Real Decreto-ley 24/2021, pero solicite su tramitación como proyecto de ley en las Cortes Generales, en cuyo caso la norma se incorporará de manera permanente y definitiva al ordenamiento jurídico español, pero, simultáneamente, se tramitará en el Congreso y el Senado una norma que eventualmente modificará el contenido de lo dispuesto en el Real Decreto-ley.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a nuestro juicio **el escenario más probable es el tercero**. Respecto del **escenario primero**, cabe recordar en primer lugar que el plazo para la transposición de la Directiva expiró el pasado 7 de junio de 2021, por lo que la derogación del Real Decreto-ley introduciría una **gran confusión e incertidumbre en el sector y sería percibido por el mismo como una irresponsabilidad política** por parte de los partidos políticos.



En segundo, procede igualmente señalar que no es sólo que el Gobierno haya recurrido a la controvertida vía del Real Decreto-ley, sino que además ha decidido adaptar, en una sola norma, numerosas directivas pendientes de transposición en el ordenamiento jurídico español, que atañen a materias energética, financiera, de transporte, consumidores y otros. Por esa misma razón, a nuestro juicio resulta menos probable que el Congreso acuerde la derogación del Real Decreto-ley, en la medida en que la **votación es "en bloque"** y, de hacerlo, los grupos parlamentarios estarían vetando varias materias y de distinta naturaleza.

En lo que al escenario segundo respecta, la mera convalidación del Real Decreto-ley, se estima poco probable: solamente respecto de la adaptación de la normativa de los derechos de autor, se trata de una cuestión crucial y cuya incidencia sobre un sector tan importante es enorme, razón por la cual los distintos **grupos políticos optarán por adoptar una posición activa y propositiva** respecto de la misma, sobre todo teniendo en cuenta que ha sido aprobada por parte del Gobierno recabando en el sector apenas los consensos estrictamente necesarios, y sin recabar el consenso entre los grupos parlamentarios de la oposición. Además, precisamente por tratarse de una normativa que **aborda varias materias de manera simultánea**, es previsible que el Congreso solicite la tramitación de la norma como proyecto de ley, en vez de limitarse a convalidarla, renunciando así a la posibilidad de presentar propuestas y enmiendas a la misma.

En definitiva, todo ello anticipa un escenario probable que, de confirmarse, probablemente introduciría una notable inseguridad jurídica en las empresas del sector si la tramitación del proyecto de ley fuese especialmente ardua; porque, de nuevo, debe tenerse en cuenta que los distintos grupos del Congreso y del Senado no solamente presentarán, en su caso, enmiendas sobre la normativa del *copyright*, sino también sobre el resto de normas incluidas en el Real Decreto-ley, lo cual inevitablemente complicaría y alargaría la tramitación.

No obstante, y pese a este hecho, es importante recalcar que al haberse aprobado mediante Real Decreto-Ley, las disposiciones toman fuerza y rango de ley desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que las medidas dispuestas se mantendrán firmes hasta su eventual aprobación por cortes, en el que, pese a que el proceso sea largo y puedan darse modificaciones, se espera termine convalidado.



Consultora de Comunicación y Asuntos Públicos fundada en Suecia en 1970

Creating value through communications



Oficinas  
Afiliados

# Kreab

Kreab es una consultora de Comunicación y Asuntos Públicos fundada en Suecia en 1970. Ayudamos a nuestros clientes a alcanzar sus objetivos de posicionamiento público, notoriedad y reputación corporativa, aumentando su capacidad de influencia.



*Strategic Communications Counsellors*